

GACETA OFICIAL

SEGUNDA ÉPOCA

EDICIÓN DIARIA

Año VIII

Panamá 16 de Junio de 1911.

Número 1452

Poder Ejecutivo

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo,

PABLO AROSEMENA

Residencia Oficial: Encarnación Prudencia 101.

Secretaría de Gobierno y Justicia,

RAMON F. ACEVEDO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7a. número 10.

Secretaría de Relaciones Exteriores,

FEDERICO ROYD

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1a. número 45.

Ministerio de Hacienda y Tesoro,

EMILIO GUARDIA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B. número 74.

Secretaría de Instrucción Pública,

R. PATISO

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 14 Oeste, número 10.

Secretaría de Fomento,

C. C. AROSEMENA

Residencia Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 1a. número 10.

EDITOR OFICIAL

JUSTINA A. DE AROSEMENA

Calle: Avenida Central, número 57.

PERMANENTES

Los contenidos publicados en la Gaceta Oficial se consideran definitivos.

Comunicados para los efectos legales y de servicio.

Panamá, 16 de Agosto de 1911.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

AMOLFO ARAUJO

AVISO OFICIAL

El Presidente de la República

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete de 4 a 5 de la tarde.

Se atiende a los particulares que deseen verlo para negocios oficiales de 8 a 6 de la tarde.

Las personas de su asistido que quisieran visitarlo lo harán de las 8 a las 10 p. m. en la Casa Presidencial, en los días lunes, miércoles y viernes.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan solicitudes a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... \$ 6.00
Por seis meses..... \$ 3.00
Por tres meses..... \$ 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de acuerdo se encuentran de venta:
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de Tierras Baldías de la República a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de Tierras Baldías e Indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

El Tratado General de la República.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

PABLO A. ARAUJO

Contenido

Poder Ejecutivo Nacional

Secretaría de Relaciones Exteriores

Decreto número 44 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 45 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 46 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 47 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 48 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 49 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 50 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 51 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 52 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 53 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 54 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 55 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 56 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 57 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 58 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 59 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Protección de los créditos fiscales de Panamá por los Representantes Diplomáticos y Consulares del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Secretaría de Instrucción Pública

Informe que el Inspector de Instrucción Pública de la Sección de Occidente de la Provincia de Chiriquí presenta al señor Secretario del ramo. (Continuación).

Decreto número 21 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 22 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 23 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 24 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 25 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 26 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 27 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 28 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 29 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 30 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 31 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 32 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 33 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 34 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 35 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 36 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 37 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 38 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 39 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 40 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 41 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 42 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 43 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 44 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto número 45 de 1911, de 24 de Mayo, por el cual se hace un nombramiento.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO NUMERO 44 DE 1911

(de 24 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don Osvaldo Ramirez, Cónsul de la República de Panamá en Nápoles, Italia.

Comunique y publique.

Dado en Panamá, a veinte y cuatro días del mes de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO ROYD

DECRETO NUMERO 45 DE 1911

(de 25 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor don José U. Montenegro, Comisionado adjunto de la República en la Exposición de Turín, Italia.

Comunique y publique.

Dado en Panamá, a 25 de Mayo de 1911.

PABLO AROSEMENA

El Secretario de Relaciones Exteriores,

FEDERICO ROYD

DECRETO NUMERO 47 DE 1911

(de 31 de Mayo)

por el cual se hace un nombramiento.

El Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales,

Matricula 43 por 30 de asistencia media.

Tinajas. En este lugar, de donde más quejas ha recibido de parte de la Maestra por la mala asistencia y la asistencia media de las autoridades locales.

El número de alumnos que figuran en la matrícula apenas es de 21, a pesar de ser escuela alternada, y la asistencia media de 17, esto, en el mes de Enero del presente año.

Creo conveniente la clausura de este establecimiento, por las causas apuntadas.

La señora Isabel de Martínez, en su calidad de esta escuela, desde hace algunos años.

La Tronca. En el presente año, el señor Director de esta escuela a la señora Edilia Argüelles, de pocos conocimientos, pero amante de la enseñanza y a la que se ha consagrado con especialidad.

La casa donde funciona la escuela, aunque tiene algunas cosas, es al señor queda muy distante del centro del barrio, casas que hace disminuir la asistencia. He logrado hacer construir una casa en buen punto y con las condiciones necesarias.

Matriculadas, 39 con 27 de asistencia media.

San José Largo. A mediados del mes de Diciembre del año próximo pasado, solicitó la creación de esta escuela a la Secretaría, temporalmente, las clases de este establecimiento por ser la asistencia muy deficiente, de 5 a 12 alumnos.

La Secretaría estimó por conveniente dicha clausura y así lo dispuso.

Sin embargo, soy de opinión que si las autoridades cumplen diligentemente esta escuela puede funcionar con un número lucido de alumnos.

La Directora, señorita Sara Zamora, es competente para el ejercicio de este empleo.

El Jagua. Es esta una de las escuelas que funcionan con más regularidad y con una asistencia buena; su Directora, señorita Francisca Gómez, atiende con esmero, puntualidad y competencia los deberes de su cargo.

Debido al número de la matrícula, solicito muy respetuosamente del señor Secretario, divida esta escuela, ya que 66 alumnos es un número crecido para un solo Maestro.

Alumnos matriculados 63, con 45 de asistencia media.

San Moisés. La señorita Amalia María Frutos, regenta este establecimiento, el que dirige con bastante acierto y puntualidad.

El local es cómodo y bien situado.

Alumnos matriculados 40 por 28 de asistencia media.

Pedernales Arriba. Esta escuela, que se encuentra bien montada, está a cargo de la señorita Encarnación Quintero, persona que trabaja con celo en el puesto que desempeña.

Hay matriculados 34 alumnos con 24 de asistencia media.

Pedernales Abajo. La escuela de este caserío está bien situada y con mobiliario y útiles necesarios.

La Directora, señorita Rosalía Romero, joven inteligente, estudiosa y entusiasta a sus obligaciones, está al frente del establecimiento en referencia.

Figuran en la Matrícula 36 alumnos por 30 de asistencia media.

Distrito de Alcaz.

En la cabecera de este Distrito, funcionan dos escuelas, una para cada sexo;

la de varones en local del Gobierno Municipal y en buen estado.

Escuela de niñas. La escuela María Mercedes Rivera, que regenta esta escuela, la dirige con celo y acierto, y aunque es en período de grandes cambios, puede desempeñar y desempeña bien su empleo.

Tiene 35 alumnas matriculadas y 31 de asistencia media. Las aulas es amplia y con piso en pedras volcánicas.

Escuela de varones. Fue nombrado Director de este establecimiento, al señor Juan M. Pineda, pero debido a la mala conducta que observó, se vió en el caso de renunciar. Fue el señor Julio Jurado A. quien de buena conducta, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofreció su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

Ñañas de Dignidad. A la señora Paula de Guzmán se le encomendó la dirección de la escuela de niñas y esta señora, de buena conducta, y competente para desempeñar las obligaciones del cargo, ha trabajado incansablemente por la mejora del plantel.

Aparecen en la matrícula 41 alumnos, con una asistencia media de 30.

Escuela de varones. Por ser muy distante y en terreno alto, Dividí, se encomendó con diligencia al señor Juan M. Pineda, pero que, debido a las luchas políticas, se vio en el caso de renunciar. Fue el señor Juan M. Pineda quien de buena conducta, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofreció su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

La matrícula cuenta de 28 alumnos con una asistencia de 22.

Escuelas Alternadas.

Tijera. En vista de la mala condición en que se encontraba la casa, por ser de muy mala construcción y en terreno muy húmedo, se acordó que se construyera una nueva, pero que, debido a las luchas políticas, se vio en el caso de renunciar. Fue el señor Juan M. Pineda quien de buena conducta, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofreció su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

Durante el presente año, ha estado en construcción la escuela de niñas, pero que, debido a las luchas políticas, se vio en el caso de renunciar. Fue el señor Juan M. Pineda quien de buena conducta, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofreció su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

Matricula 33 y asistencia media 22.

Quintones, Guaymas y Veladero.

Las escuelas arriba mencionadas fueron creadas durante el presente año cuando y su labor en el período en que han funcionado se ha ido mejorando la instrucción y la escuela.

Fue nombrado Director de las escuelas referidas las señoras Sofía Almaguer, Zenobia Araya y Margarita Heccha. Al encargarse de esta responsabilidad, estas señoras, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofrecieron su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

se nombró a otras personas para el desempeño de esos empleos.

Matriculadas Querétaro, 42. Asistencia media 30.

Matriculadas Guaymas, 34. Asistencia media 30.

Matriculadas Veladero, 34. Asistencia media 30.

Distrito de Bagaba.

Concepción. En la cabecera del distrito existen dos escuelas: una de niñas y otra de varones, compuesta de dos aulas.

Escuela de niñas. La escuela de niñas funciona en un local espacioso, higiénico, bien ventilado y de propiedad del Gobierno Nacional.

La señora Carmen de Caceres desempeña el puesto de Maestra con bastante constancia, pero, por causas personales, la escuela sufrió mucho debido a la mala asistencia de sus educandas.

Matriculadas 41 y asistencia media 30.

Escuela de varones. Como la asistencia a esta escuela era de poca asistencia, el Gobierno ordenó la apertura de un grado primero, cosa que se efectuó en julio del año próximo pasado y se nombró Director de ese grado al señor A. F. Castro, hombre estudioso, de conducta intachable y competente. Su labor durante los pocos meses de servicio ha sido satisfactorio general.

Matricula 30 y asistencia media 28.

Segundo grado. Fue encomendada la dirección del establecimiento al señor R. Casarín, persona de competencia, pero que, debido a las luchas políticas, se vio en el caso de renunciar. Fue el señor Juan M. Pineda quien de buena conducta, con sereno juicio y con voluntad a ser diligente, ofreció su concurso. Los señores han sido admitidos en este establecimiento y han trabajado el cargo de los habitantes de tan simpática población. Tiene matriculados 45 alumnos y 32 de asistencia media.

El local, los otros de una casa construida para habitar, no presta comodidad alguna y la calefacción es una molestia para los educandos.

Matriculados 32 y asistencia media 30.

Escuelas Alternadas.

Bagaba. Últimamente, debido a la solicitud del señor Cura del lugar quien construyó una casa al efecto, se ha podido proveer de un buen local para esta escuela.

La actual Directora, señora Blancia de la Cruz, es una señora honrada y aunque de pocas conocimientos, se consagra al servicio con lealtad.

Matriculadas 28 y asistencia media 20.

Bagaba. Desde mediados del presente año escolar estuvo al frente del plantel la señora Encarnación Quintero, quien reunió el puesto y fue reconocida por la señora Encarnación Quintero, persona de buena conducta, pero incompetente para el puesto que se le confió.

La casa es mala y en pésimo estado.

Matricula 42 y asistencia media 28.

Distrito de Bagadón.

Bagadón. Existen dos escuelas correspondientes a cada sexo.

Escuela de niñas. Funciona en local del Gobierno, espacioso, higiénico y en buen estado.

La señora Pilar García de Bagadón es Contrada Directora del plantel, pe-

ro como esta señora tiene constantes ausencias, hubo necesidad de quitarla y fue reemplazada por la señora Luisa Balleza, que no es graduada, pero que tiene instrucción y método para la enseñanza.

Cuenta esta escuela con una matrícula de 38 alumnas y una asistencia media de 30.

(Continúa.)

SECRETARIA DE FOMENTO

DECRETO NUMERO 25 DE 1911

(de 20 de Mayo)

Por el cual se aprueba una prórroga para la licitación referente al contrato de construcción del Ferrocarril de Panamá a David.

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1.º Que algunas personas interesadas en hacer propuestas para la construcción del Ferrocarril de Panamá a David, han manifestado que es muy corto el tiempo fijado dentro del cual debían hacer los estudios y cálculos necesarios para hacer tales propuestas, y que debido a ello es posible que muchos se abstenían de tomar parte en la licitación;

2.º Que es conveniente que el mayor número de personas o compañías tomen parte en esta licitación, pues de la mayor concurrencia de propuestas han de resultar mayores beneficios para los intereses de la República;

3.º Que aunque la licitación fue anunciada desde el día fijado por la Ley, dando el tiempo de cuatro meses que ella dispuso, prácticamente este término ha quedado reducido considerablemente, debido a que las copias de los planos no estuvieron listas para enviar a los Consules en el exterior, sino hasta hace pocos días, por no haber podido la Compañía del Ferrocarril suministrar tales copias con la prontitud que se le pidieron debido al retraso de trabajo que tuvo y a que en algunas las copias de los planos, requirieron bastante cuidado y tiempo para ser enviadas; y

4.º Que sometido el asunto al Consejo de Gabinete por el Secretario de Fomento, se dispuso en atención a las razones expuestas, según consta del acta respectiva de fecha 15 de los corrientes, autorizar al Poder Ejecutivo para prorrogar el plazo señalado para la licitación;

DECRETA:

Artículo único. Prorrogase por dos meses más o sea hasta el 31 de Agosto del corriente año, la fecha para la licitación del contrato sobre construcción del Ferrocarril de Panamá a David.

Comuníquese y publíquese. Dado en Panamá, a los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

G. G. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 26 DE 1911

(de 20 de Mayo)

Por el cual se hace un nombramiento

El Encargado del Poder Ejecutivo,

En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nombrase al señor a la Comandante de Regadonadores que se da en la Provincia de Coclé, al señor Rafael Herrera en reemplazo del señor Octavio Arosemena. El señor Herrera levantará sueldo desde el día quince (15) de los corrientes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los veinte días del mes de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

DECRETO NUMERO 28 DE 1911

(de 27 de Mayo)

por el cual se fija el sueldo de unos empleados.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO:

Que con la creación de nuevas salas en el Hospital de Santo Tomás, de esta ciudad, ha habido aumento en el número de pacientes recibidos en el mismo establecimiento, lo que ha ocasionado recargo de consideración en el trabajo de los enfermeros de ese Hospital;

Que á virtud de la recomendación del señor Superintendente del mencionado establecimiento, para que se eleve el sueldo que actualmente perciben dichos facultativos, el Consejo de Gobierno, á solicitud del señor secretario del H. de Fomento, en sesión de 20 de Abril último, autorizó al Poder Ejecutivo para que por órgano regular expediera el Decreto que así lo dispone;

DECRETA:

Artículo 1.º. A partir del 1.º de Julio próximo, el sueldo de cada uno de los Cirujanos que prestan sus servicios profesionales en el Hospital de Santo Tomás, de la Capital de la República, será el de doscientos cincuenta (B. 250.00) mensuales.

Artículo 2.º. Queda en toda su fuerza y vigor lo dispuesto por el Decreto número 24 de 1908, por el órgano de la Secretaría de Fomento, con fecha 17 de Diciembre de 1908, respecto del sueldo del Cirujano de dicho Hospital que presta sus servicios de Médico en el Asilo Bulvar.

Artículo 3.º. En las anteriores terminos queda reformado el Decreto número 21, de 1908, expedido por el Poder Ejecutivo, en la expedida Secretaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á veintinueve de Mayo de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

DECRETO NUMERO 30 DE 1911

(de 2 de Junio)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º. Nómbrase al señor E. W. Chaffee, Ingeniero de puentes y estructuras metálicas, en la asignación mensual de cincuenta dólares (B. 250.00) y con derecho a cobrar su sueldo desde el 1.º de los anteriores que salió de New York con destino á esta ciudad, de acuerdo con el contrato suscritivo.

Artículo 2.º. Nómbrase á los señores Ramón Márquez y Alberto de Aika Oishi, Estenógrafo y Mecanógrafo y Escribiente, respectivamente, con sueldo mensual de B. 87.50 y B. 75.00 en el mismo orden.

Artículo 3.º. Nómbrase á los señores Juan Escalante Ojimaldo, F. A. Alvarez y Federico Escobar, Capataces de los pueros al servicio de las obras públicas de la Provincia de Panamá; y á los señores José F. Narváez y Donato González para la Provincia de Colón, con la asignación de B. 75.00 mensuales cada uno.

Artículo 4.º. Nómbrase á los señores Samuel Bravo y Pablo Desanta Arango, Peónes Benavides y Ordoño Contreras, en los primeros Capataces de las obras de construcción al servicio de las obras públicas en la Provincia de Panamá, con sueldo mensual de B. 75.00; y al señor Esteban Tajada, Capataz de la cuadrilla de trabajadores al servicio de obras públicas en la Provincia de Los Santos, con B. 50.00 de sueldo mensual.

Artículo 5.º. Los empleados de que constan los artículos 2.º y 3.º, tendrán derecho al sueldo desde la fecha en que hayan principiado á prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los 2 días del mes de Junio de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

Por el Secretario de Fomento, el Subsecretario encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

DECRETO NUMERO 32 DE 1911

(de 3 de Junio)

por el cual se provee una vacante.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único. Por renuncia admitida al señor Edwin Chandeck, del puesto de Oficial 1.º de la Sección Segunda de la Secretaría de Fomento, nómbrase para llenar la vacante al señor Marcelino Villalaz.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

DECRETO NUMERO 34 DE 1911

(de 7 de Junio)

por el cual se prorrogan hasta fines del corriente mes el término de los trabajos del censo de las Secciones 1.ª y 2.ª.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

TENIENDO EN CONSIDERACION:

1.º. Que debido al estado, número de pobladores de la ciudad de Panamá, á los miembros de la Sección 1.ª, encargada del levantamiento del censo en esa Capital, les es de todo punto imposible hacer dicho trabajo dentro del plazo

que al efecto les asigna el Decreto número 23, de fecha 25 de Abril del año en curso, expedido por el órgano de la Secretaría de Fomento;

2.º. Que las muchas dificultades en las comunicaciones y las grandes distancias que median entre las distintas localidades de la Provincia de Colón, han contribuido á retardar los trabajos del censo encomendados á la Sección 2.ª, no obstante la prórroga que le fue concedida por el mismo Decreto número 23, que se cita de citar;

3.º. Que es indispensable conceder una nueva prórroga á las Secciones en referencia para que lleguen á feliz término su cometido;

DECRETA:

Artículo Único. Prorrogase, hasta el 30 de Junio actual el término que les fue señalado á las Secciones 1.ª y 2.ª para finalizar los trabajos que tienen por exclusivo objeto el levantamiento del censo civil en sus respectivas circunscripciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el siete de Junio de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

DECRETO NUMERO 34 DE 1911

(de 8 de Junio)

Reglamentario de las Leyes 26 de 1908 y 41 de 1910 y que adiciona el Decreto número 31 de 2 de Junio de 1911.

El Encargado del Poder Ejecutivo.

En uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo 1.º. El Delegado Especial de Inmigración y Colonización en el extranjero, establecido su residencia en el punto de Europa que el Poder Ejecutivo le designa.

Artículo 2.º. Por ahora y hasta tanto reciba instrucciones más amplias de la Secretaría de Fomento, sus atribuciones se limitarán á hacer por los medios que estén á su alcance una propaganda contra la emigración de la República de Panamá, dando á conocer sus condiciones físicas, políticas y sociales, sus recursos naturales, el precio de la tierra, facilidades para el cultivo, valor de la moneda, precio de los artículos de consumo corriente y en general todos aquellos datos que es conveniente hacer conocer sobre la República de Panamá.

Artículo 3.º. Serán de cuenta del Tesoro Nacional los gastos de instalación de la oficina del Delegado Especial de Inmigración y Colonización, hasta por la suma de B. 200.00, suma ésta que se será entregada antes de su partida de la República y cuya inversión deberá ser comprobada posteriormente. En el evento de que no tenga que invertirse por completo, devolvirá el excedente á la Tesorería General.

Los sueldos y emolumentos que así adquiera serán de propiedad de la Nación y quedarán bajo su responsabilidad hasta tanto sean entregados á su sucesor, si éste hubiere lugar, á su caso de suprimirse el puesto, hasta tanto dependa el caso de conformidad con las instrucciones que le sean suministradas por la Secretaría General.

Artículo 4.º. Para gastos de local, útiles de escritorio, correspondencia, etc., se le asignará la suma de B. 10.00 mensuales.

Artículo 5.º. El Delegado Especial de Inmigración y Colonización en el extranjero, cuando deseará á una suma igual al valor del sueldo de su mes, para gastos de viaje al lugar que se le designa, y la misma cantidad para gastos de regreso.

Tales sumas solo le serán pagadas si realmente hiciera el viaje.

Artículo 6.º. El Jefe de Agricultura, Inmigración y Colonización, cuando salga fuera del lugar de su residencia para el interior de la República, en el desempeño de funciones relacionadas con su cargo, percibirá, además de las gages de transporte que deberá comprobar, dos dólares en concepto de dietas, siempre continuas desde el día de salida hasta el de su regreso.

Artículo 7.º. Nómbrase al señor Guillermo Mendez, Delegado Especial de Inmigración y Colonización en el extranjero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, el 8 de Junio de mil novecientos once.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.

LUIS E. ALFARO.

RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Número 29.—Panamá, Mayo 27 de 1911.

El señor Augusto Druik, Contratista con el Gobierno de la República para la construcción y explotación de un Ferrocarril entre Puerto Piñas y las inmediaciones de la población de El Real de Santa María, en la margen izquierda del río Tuira, en su memorial dirigido al Encargado del Poder Ejecutivo, con fecha 26 del presente mes, solicita que en vista del artículo 2.º del contrato respectivo (Ley 48 de 29 de Enero de 1911) se le conceda la autorización necesaria para construir como manual de la vía principal, una línea de carriles de hierro que, partiendo de las cabeceras del río Chiriquí, se dirija hacia el río Bayano y de allí á esta ciudad, y para llevar á cabo la prolongación especial prevista en el mencionado artículo 2.º, á ser para prolongar el Ferrocarril de Puerto Piñas, hasta las cabeceras del río Chiriquí.

Contiene el memorial del señor Druik conceptos y apreciaciones muy importantes en relación con los grandes beneficios que la República derivará de la construcción de las vías que desea se le autorice llevar á cabo; conceptos y apreciaciones con los cuales está muy de acuerdo el Gobierno; pero es el caso, que si por un lado se reconoce la importancia que tendría para la Nación la construcción de un Ferrocarril que una esta ciudad con la región del Darién, por el otro el Poder Ejecutivo considera que, según el contrato que el señor Druik tiene celebrado con el Gobierno, no ha adquirido el derecho de tomarlos tal vía.

Muchas consideraciones podrán hacerse para demostrar lo expuesto, pero como ante todo atañe á la obra y es por el contrato del cual pretende derivar sus derechos el señor Druik, y por lo mismo en tal caso analizar los artículos 1.º y 2.º del mencionado contrato, que son los pertinentes.

Según el artículo 1.º, se acuerda al señor Augusto Druik, á su representante y sucesores, el derecho para facilitar, construir y explotar un camino de carriles de hierro que, partiendo de la boca del río Piñas, en la región del Darién, hasta la Chiriquí, termine aproximadamente en las inmediaciones de la población de Santa María, en la orilla izquierda del río Tuira.

PABLO PROSEMEÑA

G. C. ALONSO

C. D. SROSTVYKH.

RESOLUCION NUMERO 2

10/25/2011 11:52:52 AM

TEINTENDO EN CUENTA

1. Que lasca pagados los derechos correspondientes;
2. Que la solicitud fue publicada en el número 1232 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 3 de Febrero del año en curso; ha transcurrido el término de noventa días, desde por lo tanto se ha presentado oposición a respecto del la misma;
3. Que tres ejemplares de la expresada marca fueron depositados en la Secretaría de Fomento, como lo dispone la Ley 7.
4. Que se ha comprobado en los libros de la oficina de registro de marcas, que dicha marca no ha sido registrada debidamente en el país de su origen.

8. RESOLVE:

TABLE APPENDIX 2B

CONCLUSIONS

Fecha del Registro: 24 de Mayo de 19
 Crecimiento: 14 de Mayo de 1927.

SALE OF BUSINESS

Primer Designado, Encargado del
Ejecutivo de la República de Par

HAZARD STATEMENTS:

Our definition of compliance is
defined in the legal sense. It means
to be responsible for the law.

29. En caso de que parecieran contradictorias las dos disposiciones citadas, el Tribunal con expresa autoridad que tener en cuenta que la Ley 76 de 1994 es especial sobre minas, y especialmente la disposición que contiene sobre el impuesto que debe pagarse por las minas en determinado caso, así como la Ley 58 que es completamente sobre regimenes fiscales, debe interpretar que el impuesto a pagar por las minas en determinado caso de producción, en el caso de un impuesto que debe pagarse en otros casos, es el impuesto de que se trata, debe darse por la primera de dichas leyes, y por lo segundo todo lo referente al impuesto anual cubierto no debe ser aplicable, sino el impuesto que se debe pagar en el caso de no haberse producido la explotación, como queda establecido en la dependiente disposición de la Ley 58 la derogada del artículo 36 de la Ley 76, porque para ello habría sido necesario que la disposición expresa al contrario, lo que la misma legislación no ha permitido. En primer caso, es de suponer que no pudieran aumentarse las tasas.

30. El impuesto anual que se debe pagar por la unidad desde cuya posesión se ha transformado cuatro años sin que se haya dado el pago al fisco en la forma del mismo por los 40 y, es de cien pesos anuales por cada porcentaje de revalorización con el índice previsto 50, de la Ley 26 de 1929, de modo que para poder aprovechar de la disposición contenida en el artículo 36 de la Ley 88 del mismo año deben los interesados en tal caso pagar el impuesto correspondiente, desde los cien pesos anuales por porcentaje.

[illegible]

50. Es de suponer que tanto los le-
gisladores, como los embelleci-
dores de la disposición, alquilan en
diferentes forma durante 15 de mayo
del 1913, como los ganaderos que
siempre están en el campo la libertad.

nuevamente en la Ley 55 de 1904 (artículo 38), tuvieron en cuenta que en muchos casos una representación que se expresa en forma puede agotarse en el expresado término de veinte años.

60. Es del caso, por vía de compensación, para establecer el verdadero alcance de las respectivas disposiciones, tomar en cuenta la preceptuación por los artículos 11 de la Ley 35 de 1887, y 315 y 316 de la Ley 153 de 1887, que, aunque fueron derogados expresamente por la Ley 58 de 1896, revivieron en una forma más terminante, aunque también más de acuerdo con la equidad y conveniencia, en los artículos 50, y 60 de la Ley 75 de 1904 de que se ha hecho mención. Los expresados artículos se transcriben para mayor claridad.

Artículo 11 de la Ley 35 de 1887: «El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados cinco años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos formales de explotación, perderá el derecho adquirido sin que cuando pague el respectivo impuesto. Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que, después de establecidos los trabajos dichos, los suspenda por más de un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito».

Artículo 315 de la Ley 153 de 1887: «El adjudicatario ó cesionario de minas que, pasados ocho años desde la fecha de la adjudicación, no hubiere establecido trabajos de explotación, perderá el derecho ó adquirido, sin que cuando pague el respectivo impuesto».

Artículo 316 de la misma Ley: «Igual pena sufrirá el adjudicatario ó cesionario que después de establecidos los trabajos, los suspenda por más de ocho años».

70. De lo expuesto se colige que sólo lo podrían alegar el derecho de minas que, tras de haberse pagado antes de la vigencia de la Ley 75 de 1904, el impuesto correspondiente por veinte años, cuando no exista ninguna disposición que restringiera esa duración.

Lo expuesto hasta aquí es el resultado de la interpretación común de la Ley en la forma en que puede hacerse administrativamente; pero como aún en este caso la relación que existe entre las disposiciones citadas no es hasta ahora clara, ofrece dudas que sólo las reglas de la hermenéutica pueden resolver con certeza mediante laborioso estudio, cabe tener en cuenta que, siendo por lo menos discutible el punto, es natural que las personas que han pagado el impuesto correspondiente por veinte años han adquirido un derecho que no se pueda desconocer, por lo que, como ha debido el Gobierno negarse a recibir dicho impuesto cuando no se pagaba de conformidad con las prescripciones legales.

Por consiguiente es del caso esperar que oportunamente la interpretación auténtica que corresponde al legislador, establezca de modo claro la relación y alcance de las disposiciones en referencia y entre tanto reconocer y respetar los derechos adquiridos en virtud de la falta de claridad del punto, y en la medida en que las personas que en la actualidad se adquieren dichos derechos indebidamente de un modo perjudicial para los intereses de la Nación.

Por tanto, mérito de lo establecido lo conveniente por quien correspondía.

SE RESUELVE:

10. Reconocer que las personas que en los términos del artículo 36 de la Ley 35 de 1887 han pagado por sus minas el impuesto correspondiente a veinte años, han adquirido permanentemente la propiedad de ellas en los términos del expresado artículo, aun en el caso de que hayan transcurrido más de veinte años desde la respectiva posesión y las minas no se hayan explotado.

20. En lo sucesivo la Tesorería General de la República ni las Administraciones de Hacienda recibirán impuesto actual de minas por veinte años, sin autorización de la Secretaría de Fomento. Dicha autorización, sólo se dará cuando se compruebe que las minas respectivas se explotaron de una

manera real y efectiva en la forma determinada por el Decreto número 10 de 1911, de 5 de Febrero, sobre minas, cuando hayan transcurrido cuatro años desde la posesión y ocupación de las minas desde cuya posesión no hayan transcurrido los cuatro años de que trata la Ley, dicha autorización se dará previniendo que el pago se hará sin perjuicio de las disposiciones contenidas en los artículos 50, y 60 de la Ley 75 de 1904, tantas veces citados.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

PABLO AROSEMENA.

El Subsecretario de Fomento.

LUIS E. ALFARO.

CONTRATO NUMERO 13

Los que suscriben a saber: Carlos González Arosemena, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, en nombre y representación del Gobierno, y Juan Antonio Guizado, ciudadano panameño, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Gobierno cede a Juan Antonio Guizado, en terrenos baldíos de la Provincia de Colón, entre los ríos Chagres y Indio, para el establecimiento de una colonia agrícola, un lote de terreno de veintiseis mil hectáreas, y le reservará otro de igual extensión contingente al primero, en caso de que el Contrato de cumplimiento de los compromisos que contrae. Estos lotes, cedidos al Concesionario los sujetos, serán demarcados por el Gobierno por medio de sus Ingenieros, siendo de cargo del Contratista todos los gastos que se causen en dicha demarcación, y entendido que tallo el primer lote que se le debe entregar, como el que se le reservará, deberán ser demarcados en lugares no ocupados por particulares ó que sean explotados por los señores de los Distritos de Omece, Chagres, y en los términos del artículo 20, de la Ley 14 de 1911.

II. El Concesionario se compromete a establecer en un período de cinco años, que se contará desde que se den principio a los trabajos, una colonia de mil familias, por lo menos en el primer de los lotes cedidos por este contrato, y serán de su cuenta todos los gastos que ocasionen el establecimiento de tal colonia, así como el de la construcción de caminos carreteros, ferrocarriles, establecimiento de puentes y fundación de poblaciones ó ciudades para bienestar de la colonia.

III. El Gobierno se compromete a dar al Concesionario, al finalizar el período expresado de cinco años, el título definitivo sobre el lote de veintiseis mil hectáreas, y a entregarse el lote que se le reservó, siempre que el Concesionario haya dado cumplimiento a la obligación de traer las mil familias, más de todo gasto por parte del Gobierno.

IV. Si al finalizar el expresado período de cinco años, el Contratista no hubiere traído a la colonia estipulada de las familias, no tendrá derecho a que se le ceda más que el número equivalente de terreno a razón de cincuenta hectáreas por familia ó por persona mayor de edad que no lo tenga; pero si en el plazo en el artículo 20, hubiere traído un número mayor de familias ó de personas mayores de edad, de las mil estipuladas, el Gobierno dará al Concesionario un número mayor de terrenos a razón de cincuenta hectáreas más por cada familia ó persona mayor de edad que hubiere traído además de las mil.

V. El Gobierno permitirá la introducción libre de mercancías de toda naturaleza y demás efectos que se requieran para el desarrollo del terreno según de conformidad con lo que dispone este contrato.

También permitirá el Gobierno la entrada libre de los equipos, enseres y utensilios que traigan los colonos en su primer viaje al país siempre que tales muebles y utensilios no sean destinados a comerciar con ellos. En caso de violación de esta cláusula, le serán aplicables las penas que establecen las leyes fiscales.

VI. Los lotes que se destinan al establecimiento de colonias, villas y puertos serán demarcados de acuerdo con los Ingenieros que designe el Gobierno. Estos lotes quedarán bajo la administración municipal establecida por la ley y el precio de venta de construcciones se fijará de acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario, quien está obligado a vender dichos lotes a todo el que lo solicite; los lotes para edificaciones nacionales y municipales, así como las calles, plazas y paseos públicos serán cedidos gratuitamente por el Concesionario.

VII. El Concesionario, con el permiso del Gobierno, puede transferir este contrato, mediante las formalidades legales, a cualquier otra persona ó Compañía; ésta deberá registrarse en el país y mantener su representación debidamente autorizada para entenderse con el Gobierno en cualquier asunto relacionado con la colonia.

VIII. El Concesionario dará principio a los trabajos de establecimiento de la colonia dentro del plazo de dos años a contar de la fecha de este contrato; entendiéndose por principio de tales trabajos el comienzo de la construcción de un camino, una casa, una factoría ó cualquier otro preliminar.

IX. Un año después de la firma de este contrato, el Concesionario depositará en la Tesorería General de la República, un billete (B. 1,000.00) para garantizar el cumplimiento de las obligaciones contraídas, como que la será devuelta un año después de cumplidos los trabajos si el desarrollo de éstos fuere suficiente para garantizar la realización del objeto de este contrato.

X. Las familias y las personas de mayor edad que se establezcan en la colonia tendrán derecho a que el Concesionario les trasfiera la propiedad de los terrenos que cultiven, en cantidades no mayores de cincuenta hectáreas por familia ó por persona de mayor de edad.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Presidente de la República.

El Secretario de Fomento.

C. C. AROSEMENA.

El Contratista,

Juan Antonio Guizado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, Mayo 20 de 1911.

Aprobado.

PABLO AROSEMENA.

El Secretario de Fomento,

C. C. AROSEMENA.

CONTRATO NUMERO 14

Entre los señores, a saber: Carlos González Arosemena, Secretario de Fomento, debidamente autorizado por el Presidente de la República de la República, y por la Ley 42 de 1910, por una parte, que en adelante se llamará

el Gobierno, y Eduardo Irujo, natural y vecino de esta ciudad, dueño de las tierras denominadas "RIO CONGO", en su propio nombre, por la otra, que en lo sucesivo se llamará el Concesionario, se ha celebrado el siguiente contrato:

I. El Gobierno de la República concede al señor Eduardo Irujo el uso y aprovechamiento del salto de La Chorrera en el río Chorrera para establecer una planta que desarrolle la fuerza motriz que produce la caída paulatina de agua, para producir energía eléctrica; pero se entendió que los derechos que adquiere el señor Irujo no menoscaban los derechos que puedan adquirir las personas ó Compañía que contrae con el Gobierno la construcción del Ferrocarril de Panamá a David según lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 22 de 1911. Esta concesión tampoco limitará los derechos que consagra el capítulo 10, Título 11, del Código Civil.

II. La planta eléctrica que deberá instalar el Concesionario se dedicará especialmente a usos agrícolas, pero también podrá dedicarla a la explotación de tranvías, alumbrado y otros usos industriales. El Concesionario estará obligado en todo caso a instalar la maquinaria necesaria para el funcionamiento de un Ingenio ó de una refinería de azúcar.

III. El Concesionario se compromete a dar principio a los trabajos de instalación a más tardar diez y ocho meses (18) después de firmado este contrato, y estará obligado a suministrar la energía eléctrica que no aproveche al que la solicita para usos agrícolas ó industriales a un precio que se fijará por mutuo acuerdo entre el Gobierno y el Concesionario.

IV. Tanto las instalaciones para la planta eléctrica como la del tranvía y alumbrado requerirá para su principio la autorización por el Gobierno de los diferentes planes y especificaciones, y en todo caso la construcción de tranvías estará sujeta a las leyes generales sobre la materia.

V. Los materiales de hierro y acero, la maquinaria y herramientas para la instalación de la planta y su explotación durante el término de la concesión, estarán exentos de los derechos de introducción en la República.

VI. El Concesionario ó quien lo represente empleará de preferencia empleados y obreros panameños en los trabajos que emprenda en virtud de este contrato, pudiendo sólo emplear extranjeros de preferencia a los de los países cuando tales carezcan de los conocimientos que demande el empleo que deben desempeñar, y deberá pagar por igual clase de trabajo el mismo salario a estos que a aquéllos, así como consideres iguales prerrogativas.

VII. Como compensación por las concesiones que el Gobierno hace por este contrato, el Concesionario pagará al Tesoro Nacional durante el tiempo de este convenio, así como en el caso (3.00) de los beneficios netos durante los cinco primeros años; ocho por ciento (8.00) durante los diez años siguientes, y diez (10.00) durante el resto de la concesión, y estará obligado además, cuando emprenda la explotación de tranvías y luz, a dar alumbrado gratis a la población de La Chorrera para el servicio público y a conducir en los carros del tranvía a los empleados nacionales y autoridades municipales de La Chorrera, siempre que estén provistos del pase respectivo expedido por autoridades competentes.

VIII. El Gobierno declara a la planta de que se trata como Empresa de utilidad pública, y por consiguiente estará exenta de toda contribución nacional ó municipal durante el tiempo de este contrato; pero los regímenes de otra naturaleza que emprenda el Concesionario autorizan conexiones con la planta eléctrica, como pueden ser construcciones para vender a los obreros de, etc., pagando los impuestos que las leyes establezcan.

IX. Las dificultades que puedan surgir por la interpretación de este contrato

